

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., primero de octubre de dos mil veinte

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE MARÍA EUGENIA IDARRAGA MUÑOZ Y OTRO CONTRA LUZ MIRIAM ÁVILA MATIZ Y OTROS Rad.: 11001221000020170025100 (Súplica).

Discutido y Aprobado mediante Acta N° 086 del 1° de octubre de 2020

Se resuelve en la Sala Dual, lo pertinente al recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la demandante, frente a la sentencia emitida el 18 de marzo del año en curso en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Decidido el recurso extraordinario de revisión con sentencia del 18 de marzo de 2020, notificada en el estado electrónico del 6 de julio siguiente, el apoderado de la demandante cuestionó la decisión mediante el recurso de súplica, inconforme con las razones expresadas para sustentar la declaración de caducidad de la causal invocada. En silencio el traslado del recurso de súplica, procede el Tribunal a resolver lo pertinente, con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La impugnación por medio del recurso de súplica, según lo establece el artículo 331 del CGP, procede “...*contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los*

autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja...” (Subraya extratextual).

2. Bajo los supuestos de la norma transcrita, solo los autos enlistados en la disposición, cuando son proferidos por el Magistrado Sustanciador en el trámite propio de la segunda o única instancia, y que por su naturaleza hubieran sido apelables, son susceptibles del recurso de súplica. Como en este caso, la decisión motivo de inconformidad es la sentencia proferida en Sala de Decisión el pasado 18 de marzo, la cual resolvió declarar la caducidad de la causal invocada en el ejercicio del recurso extraordinario de revisión, es evidente la improcedencia de este medio de impugnación.

3. Al ocuparse de similar temática la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16364 del 3 de diciembre de 2019, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, no observó “...*vulneración alguna con ocasión a la decisión fechada 9 de octubre de 2019 que rechazó por improcedente el recurso de súplica interpuesto contra la sentencia que declaró infundado el recurso de revisión por cuanto el Tribunal accionado consideró que «ese tipo de decisión, que es una sentencia y no un auto- como en forma errónea lo refirió el abogado- no es susceptible de ese medio de impugnación...*”¹.

4. Lo dicho encuentra una lógica prevaleciente al tenor de la prohibición consagrada en el artículo 285 del CGP, según la cual “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”; de otro modo, se desconocería el carácter vinculante del ordenamiento legal y la seguridad jurídica, sin las cuales tales decisiones judiciales carecerían de eficacia.

5. Siendo así, se impone rechazar por improcedente la súplica propuesta.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Sala Dual,

III. RESUELVE

¹ Consultar también sentencia STC15681 del 30 de noviembre de 2018, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de marzo del año en curso, en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado